

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089305

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 1278/2022, de 20 de diciembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 122/2022

SUMARIO:

IS. Base imponible. Provisiones. Cartera de valores. Considera la Sala que el objeto del recurso se centra en una cuestión de naturaleza eminentemente probatoria negando la Administración que haya quedado debidamente acreditada la pérdida de 205.415,08 euros por la quiebra de la sociedad vinculada al considerar insuficiente la prueba aportada por la actora para acreditar que dicha pérdida se vincula con la quiebra de la sociedad precitada y eliminándose por ello, dicha pérdida en la liquidación practicada. Sin embargo, atendiendo a los términos en los que se plantea el debate y no cuestionándose la cuantía de dicha pérdida sino la acreditación de la misma, la Sala considera que el certificado bancario aportado por la actora resulta suficiente para acreditar la realidad de la misma quedando acreditada, por un lado, la adquisición de dichas acciones de la compañía, así como la quiebra de esta última, considerando suficiente dicha documentación para acreditar la pérdida en los términos solicitados. **Imputación temporal.** Cuestión distinta es sin embargo que la pérdida se impute al ejercicio 2014, y no al ejercicio 2013 que es cuando se dieron de baja dichas acciones materializándose la pérdida en dicho ejercicio. No obstante, tal y como alega la recurrente, la rectificación del ejercicio 2013 le fue denegada por la Administración, por no estar contabilizada la pérdida en dicho ejercicio, por lo que considera el Tribunal que es posible admitir que la deducción se realice en el ejercicio 2014, al ser este el ejercicio en el que se contabilizó dicha pérdida.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 14 y 19.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 131, 136 y 137.

PONENTE:

Doña Begoña Garcia Melendez.

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES
Don LUIS MANGLANO SADA
Don BEGOÑA GARCIA MELENDEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000122/2022

N.I.G.: 46250-33-3-2022-0000266

SENTENCIA N° 1278/2022

Ilmos. Sres:

Presidente

D. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES.

Magistrados

D. LUIS MANGLANO SADA

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a veinte de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 122/2022, interpuesto por ABANSYS & HOSTYTEC SL. representada por la Procuradora D^a CLARA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y asistida por el letrado D. FRANCISCO DE BORJA ZAPATER RODRÍGUEZ contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana de fecha 29-4-2021 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 46-02552-2018 interpuesta contra la liquidación correspondiente al impuesto de sociedades de 2014, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia por la que se estime la demanda, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Segundo.

Por la parte demandada se contestó a la oponiéndose a la misma, solicitando se dicte sentencia desestimando, en su integridad, lo solicitado en la demanda.

Tercero.

Que no acordándose el recibimiento del pleito a prueba y tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día veintiuno de junio del año en curso, teniendo lugar el día designado.

Quinto.

En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

-El objeto del presente recurso lo constituye la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana de fecha 29-4-2021 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 46- 02552-2018 interpuesta contra la liquidación correspondiente al impuesto de sociedades de 2014 y siendo las causas de regularización:

- La entidad no ha acreditado que se haya transmitido en el ejercicio 2014 valores de A123 System que hayan generado una pérdida o en su caso, que se haya deteriorado su valor y que el mismo sea deducible, por lo que se realiza un ajuste positivo por pérdidas por deterioro valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios.

- El bien de inmovilizado, "equipo de tratamiento de información De Lage International", se encuentra totalmente amortizado en el ejercicio 2013 por lo que no procedería la amortización contable en el ejercicio 2014.

No se ha acreditado por parte de la entidad que haya existido un error. Procede ajuste positivo al resultado contable por la amortización contable de 10.989,73 euros practicada, ya que el bien se encuentra totalmente amortizado.

- Según fichas de amortización presentadas en fecha 15 de abril de 2016 el bien "Servidor Cisco UCS-B200" se amortizó contable en el ejercicio 2014 por 11.894,50 euros, con posterioridad el 11 de mayo de 2016 se aportan nuevas fichas con amortización contable de 22.073,10 euros. Existe una diferencia por el exceso de amortización que no se ha justificado de 10.178,60 euros.

SEGUNDO: La parte actora sustenta su demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. La comprobación se excede del alcance comunicadosin que, la regularización practicada autorizara a comprobar aspectos de fondo de conformidad con el art. 137.2 de la LGT, en relación con el art. 34.1ñ.

Que, por ello, atendiendo al alcance de la comprobación limitada conforme al requerimiento de información cuyo objeto era, exclusivamente, la comprobación del importe consignado en la casilla 279 de la autoliquidación presentada por la entidad (otros gastos de explotación).

Concretamente se comprobará el cálculo, la deducibilidad, atendiendo a los requisitos exigidos por el ordenamiento con excepción del referido al registro contable, y la justificación de los conceptos considerados dentro del importe consignado.

Se produce una extralimitación al verificar el importe de las pérdidas por deterioro y las amortizaciones realizadas.

2. NO obstante, prosigue, si se considera que sí que cabía comprobar las pérdidas por deterioro y el resultado de la enajenación de productos financieros la comprobación quedó limitada a verificar el importe declarado, pero no los elementos sustantivos determinantes de la procedencia de la deducción del gasto.

Y todo ello de conformidad con el contenido del concepto "verificar" expresado por el art. 131 a) de la LGT

Insiste que, en todo caso, la verificación debe limitarse a comprobar la cuestión aritmética y por ello, la regularización practicada no se ajustó a la comunicación de inicio con una extralimitación de competencias de la oficina gestora.

3. Refiere, en tercer lugar, que en un procedimiento de comprobación limitada no cabe regularizar la pérdida contabilizada por una operación financiera entre empresas vinculadas, ni las amortizaciones practicadas, al ser para ello necesario analizar la contabilidad mercantil, lo que supone una extralimitación de funciones por parte del órgano gestor conforme al art. 136.1 de la LGT.

Además, la regularización de las operaciones vinculadas se articula a través de un procedimiento inspector muy concreto que tampoco ha sido llevado a cabo, art. 16 del TRLIS

Asimismo, y respecto a las amortizaciones, se aportaron las facturas de compra y los cuadros de amortización y ello obligaba al examen de la contabilidad mercantil si bien, dicha contabilidad, no se le exigía en el requerimiento.

4. En cuanto a la carga de la prueba y la acreditación de las pérdidas por transmisión de inversiones financieras entre empresas vinculadas señala que la actora declaró en la casilla 322 del IS una pérdida por enajenación de pérdidas en empresas del grupo, asociadas y vinculadas, por importe de 205.415'08 euros correspondientes a 123SYSTEMS INC y no una pérdida por deterioro que sería declarable en la casilla 315.

Frente a ello la administración rechaza dicha deducción por una cuestión probatoria y si bien el TEAR aprecia un error en la calificación del gasto por parte del órgano gestor, deterioro en lugar de pérdida, pero no anula la liquidación practicada.

Prosigue que el recurrente sí que aportó prueba bastante de la pérdida declarada, en concreto el certificado de SELF BANK con documentación del banco estadounidense depositario de los títulos que fueron eliminados declarándose, por ello, una pérdida patrimonial.

Y todo ello sin que nada impida deducir dicho gasto en un año posterior al que debió serlo no admitiéndole, tampoco, la rectificación solicitada y solicitando la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada.

Tercero.

-La Administración demandada se opone a cada uno de los motivos de impugnación formulados por la recurrente en los siguientes términos:

1. En relación con el alcance del procedimiento de comprobación se remite al contenido del requerimiento emitido en el que se establecen tres apartados diferenciados limitándose el concepto "exclusivamente" al primer apartado.

Además, el alcance se circunscribe a la revisión y comprobación de las incidencias observadas en los datos declarados y, por tanto, no se limita a la comprobación del importe consignado en la casilla 279 sino que también comprende la aportación de documentación que permita acreditar el importe del deterioro y resultado por

enajenación de instrumentos financieros consignados por la entidad en la casilla 313 de la cuenta de pérdidas y ganancias de la declaración por importe de 205.415'08 euros.

Y además el procedimiento seguido es el de comprobación limitada y no de verificación de datos como se señala de contrario y por ello la verificación va más allá de los datos puramente cuantitativos.

2. En cuanto al análisis de la contabilidad en el presente supuesto la liquidación provisional practicada ha comprobado la pérdida mediante el examen de los datos declarados, los justificantes de los mismos y los datos obrantes en la AEAT, sin necesidad de examinar la contabilidad, y de ello se concluye que no ha quedado acreditado el movimiento declarado.

3. En todo caso prosigue, la recurrente pudo aportar la contabilidad el curso del procedimiento y en cuanto a la documentación aportada señala que Examinada esta documentación en inglés, junto a la documentación ya aportada en el procedimiento de comprobación limitada, consideramos que no es suficiente para probar la realidad de la pérdida deducida, siendo de destacar que falta la acreditación de las fechas y valores de adquisición de las acciones norteamericanas, así como la demostración de la definitiva extinción de su derecho como accionista de A123 Systems Inc, en cuanto la exclusión de cotización en bolsa no la entendemos suficiente para demostrar que se extingan todos sus derechos como accionista

Por cuanto que la documentación aportada solo acredita que A123 SYSTEMS INC se declaró en bancarota y la entidad depositaria de los títulos procedió a comunicar su baja no acreditando la extinción definitiva de los derechos del recurrente como accionista.

Y todo ello sin que haya confusión en cuanto a la calificación del gasto al señalar Por lo que se refiere a la alegada pérdida de 205.415,08 euros por la quiebra de la sociedad norteamericana A123 Systems Inc, está probado que la sociedad incluyó en la casilla 313 "Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros" de su declaración de IS anual un importe de -205.415,08 euros. Dicho importe procede del "arrastre" del idéntico importe consignado en la casilla 322 "Pérdidas, empresas del grupo, asociadas y vinculadas y sin que la administración haga referencia, en ningún momento, a la casilla 315.

Solicitandola desestimación del recurso formulado..

CUARTO: Planteada en los términos expuestos la litis entre las partes, el objeto de controversia se centra en el acuerdo de liquidación dictado por el IS 2014 en el seno de las actuaciones de comprobación limitada desarrolladas a raíz del requerimiento notificado el 20-4-2016 en los siguientes términos:

- El procedimiento tiene por objeto, exclusivamente, la comprobación del importe consignado en la casilla 279 de la autoliquidación presentada por la entidad (otros gastos de explotación).

Concretamente se comprobará el cálculo, la deducibilidad, atendiendo a los requisitos exigidos por el ordenamiento con excepción del referido al registro contable, y la justificación de los conceptos considerados dentro del importe consignado.

- Verificar el importe declarado por deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros.
- Verificar el importe consignado como amortización del inmovilizado.-

Y, en concreto respecto de las pérdidas interesa la aportación de documentación que permita acreditar el importe del deterioro y resultado por enajenación de instrumentos financieros consignado por la entidad en la casilla 313 de la cuenta de pérdidas y ganancias de la declaración por importe de 205.415,08 euros.

En concreto, se solicita la acreditación mediante la aportación de los documentos justificativos de las correspondientes adquisiciones de los instrumentos financieros y justificación del cumplimiento de los requisitos establecido legalmente para la deducibilidad de las pérdidas por deterioro de valores.

Con el siguiente resultado:

Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las "Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias

- Pérdidas por deterioro valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios (art. 14.1. j) L.I.S .)", conforme a lo establecido en el artículo 14.1. j) del texto refundido de la L.I.S .

- Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las "Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias

- Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", conforme a lo establecido en los artículos 10 a 24 del texto refundido de la L.I.S . y en otras normas.

- Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados.

El recurrente centra su impugnación en la pérdida de 205.415'08 euros por las acciones norteamericanas de la compañía 123 SYSTEM INC por la bancarota de ésta, pérdida que se incluyó en la casilla 322 del IS correspondiente a "Deterioro y resultado de enajenaciones por instrumentos financieros" e importe que procede del "arrastre" del idéntico importe consignado en la casilla 322 "Pérdidas, empresas del grupo, asociadas y vinculadas".

Y pérdida que es eliminada por la Administración al considerar que el recurrente, de la prueba practicada, no ha acreditado que dicha pérdida venga relacionada con la quiebra de la compañía 123 SYSTEM INC.

QUINTO: Frente a ello se alza el recurrente invocando los siguientes motivos de impugnación:

1.Exceso de la comprobación respecto del alcance comunicado, conforme al requerimiento de información sin que, la regularización practicada autorizara a comprobar aspectos de fondo de conformidad con el art. 137.2 de la LGT, en relación con el art. 34.1.º y considerando por ello que se ha producido una extralimitación al verificar el importe de las pérdidas por deterioro y las amortizaciones realizadas.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el procedimiento de comprobación limitada viene regulado en los arts. 136 a 140 de la Ley General Tributaria y en el primero de ellos establece:

"1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los apartados 2 y 4 del artículo 142 de esta ley."

Pues bien, como puede apreciarse del contenido de la propuesta de liquidación y de la liquidación transcrita parcialmente en el FD anterior, la liquidación se ajusta a los límites del art. 136 de la Ley General Tributaria, pues lo que concluye, en síntesis es que el contribuyente no prueba la extinción definitiva de los derechos de la recurrente como accionista de A123 SYSTEM PDF en relación con el ajuste positivo por pérdidas por deterioro valores representativos de participaciones en el capital o fondos propios.

Y ello al reflejar el acuerdo de liquidación que la entidad manifiesta que procede la pérdida por deterioro de valores representativos por importe de 205.415,08 euros y que queda acreditado en la siguiente documentación:

- Certificado emitido por Self Bank que acredita que la entidad es titular de la cuenta y de los valores de A123Systems INC.

- Valores de compra y venta de dichos valores desde el 01/04/2011 hasta el 26/09/2013. La entidad manifiesta que el valor de los activos financieros disponibles para la venta ascendía a 217.350,57 euros pero se incluyó en pérdidas y ganancias una minusvalía por un importe inferior.

- Certificado que acredita que los valores de A123Systems INC se encuentran excluidos de cotización por quiebra de la entidad.

Y declarando la administración frente a ello que en relación con el ejercicio 2014 la entidad ha aportado certificado emitido por Self Bank correspondiente a transmisión de acciones Unisys Corp, acciones Liquidity mServices INC, acciones Livedeal Inc, acciones Pdf Solutions Inc, acciones A10 Networks Inc, acciones Imperva Inc, acciones Infoblox Inc, acciones Edreams Odigeo SA , acciones Rada Electronics Inds Ltd, acciones On Track Innovations Ltd, acciones Abengoa Clase B SA , acciones Ence Energía y Celulosa SA , acciones Gamesa Corporation Tecnológica SA , acciones Facephi Biometría SA.

El único certificado aportado por la entidad y emitido por la entidad financiera referente a los valores de A123 Systems (US03739T1088) es de fecha 11/08/2011 y referente a la transmisión de 1.400 valores.

La entidad no ha acreditado que se haya transmitido en el ejercicio 2014 valores de A123 Systems que hayan generado una pérdida o en su caso, que se haya deteriorado su valor y que el mismo sea deducible, conforme

a lo establecido en el artículo 14.1 j) del TRLIS no son deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades.

La consulta aportada por la entidad, BOICAC nº 100/2014 hace referencia al tratamiento contable de determinados activos financieros, existe casilla en la declaración liquidación del Impuesto sobre Sociedades para recoger la diferencia existente en dicho punto entre la contabilidad y la fiscalidad.

Se desestima por lo expuesto este primer motivo de impugnación no apreciando esta Sala la extralimitación invocada.

2. En cuanto a las alegaciones de la demanda relativas a que considera que la Administración necesitaba valorar la contabilidad para determinar el valor de las participaciones, lo cual excede de los límites de una comprobación limitada, se debe puntualizar que tal y como recoge el precepto transcrito el procedimiento de comprobación limitada alcanza al examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

Es decir, no sólo permite el examen de los requisitos formales de los documentos, sino que también permite analizar los justificantes presentados o los que se requieran al efecto de los datos consignados por la recurrente.

Por tanto, podía la Administración valorar los justificantes de los datos consignados, sin que ello determine que procediera el examen de la contabilidad de la sociedad, y en tales términos actuó la demandada tal y como se expone en la liquidación practicada procediendo a desestimar este segundo motivo de impugnación ajustándose el procedimiento de comprobación limitada seguido tanto al requerimiento formulado como a su propia naturaleza.

3. NO obstante, prosigue, si se considera que sí que cabía comprobar las pérdidas por deterioro y el resultado de la enajenación de productos financieros la comprobación quedó limitada a verificar el importe declarado pero no los elementos sustantivos determinantes de la procedencia de la deducción del gasto.

Y todo ello de conformidad con el contenido del concepto "verificar" expresado por el art. 131 a) de la LGT.

Tampoco podemos acoger este argumento por cuanto que no se trata de un procedimiento de verificación de datos sino de comprobación limitada cuya alcance y contenido ha quedado expuesto anteriormente sin que se aprecie desviación alguna por parte de la administración no limitada, como de contrario se pretende, a una mera comprobación de la cuestión aritmética y rechazando por ello estos motivos impugnatorios.

4. En cuanto al fondo y la carga de la prueba y la acreditación, en definitiva, de las pérdidas por transmisión de inversiones financieras entre empresas vinculadas señala que la actora declaró en la casilla 322 del IS una pérdida por enajenación de pérdidas en empresas del grupo, asociadas y vinculadas, por importe de 205.415'08 euros correspondientes a 123SYSTEMS INC y no una pérdida por deterioro que sería declarable en la casilla 315.

Efectivamente la administración reconoce, y así está probado, que la actora incluyó dicha pérdida en la casilla 313 relativa a deterioro y resultando por enajenaciones de instrumentos financieros, por arrastre de la casilla 322 relativa a pérdidas, empresas de grupo asociadas y vinculadas.

Siendo requerida la actora para aportar la documentación necesaria con la que acreditar dicho deterioro, en los términos en los que había sido declarado por ésta, aportando los documentos justificativos de la adquisición de dichos activos financieros, y el cumplimiento de los requisitos para la deducibilidad dichas pérdidas por deterioro de valores.

Y sin que observemos en el pronunciamiento realizado por el TEAR causa alguna para anular la liquidación practicada.

La administración rechaza dicha deducción por una cuestión probatoria y frente a ello el recurrente insiste en haber aportado prueba bastante de la pérdida declarada, en concreto el certificado de SELF BANK con documentación del banco estadounidense depositario de los títulos que fueron eliminados declarándose, por ello, una pérdida patrimonial.

En todo caso la recurrente insiste y reitera la prueba aportada en su día concretada en el certificado emitido por el SELF BANK, depositario de los títulos de la compañía en el que consta que, el 12-7-2013 se comunicó la baja de dichos títulos procediendo a su eliminación de la cuenta.

Lo que supuso la pérdida patrimonial objeto de controversia.

No obstante, la demandada considera insuficiente la prueba aportada para acreditar dicha pérdida a falta de acreditar la fecha de adquisición de dichas acciones y los valores de las mismas y la acreditación de la extinción de su derecho como accionista.

En los términos en los que se plantea el presente recurso el mismo debe ser estimado.

El objeto del mismo se centra en una cuestión de naturaleza eminentemente probatoria negando la administración que haya quedado debidamente acreditada la pérdida de 205.415'08 euros por la quiebra de la sociedad A123 System Inc al considerar insuficiente la prueba aportada por la actora para acreditar que dicha pérdida se vincula con la quiebra de la sociedad precitada y eliminándose por ello, dicha pérdida en la liquidación practicada.

Sin embargo, atendiendo a los términos en los que se plantea el debate y no cuestionándose la cuantía de dicha pérdida sino la acreditación de la misma esta Sala considera que el certificado bancario aportado por la actora resulta suficiente para acreditar la realidad de la misma quedando acreditada, por un lado, la adquisición de dichas

acciones de la compañía A123 así como la quiebra de esta última, considerando, como hemos indicado, suficiente dicha documentación para acreditar la pérdida en los términos solicitados.

Cuestión distinta es sin embargo que la pérdida se impute al ejercicio 2014, y no al ejercicio 2013 que es cuando se dieron de baja dichas acciones materializándose la pérdida en dicho ejercicio sin embargo, tal y como alega la recurrente, la rectificación del ejercicio 2013, le fue denegada por la administración, por no estar contabilizada la pérdida en dicho ejercicio por lo que es posible admitir que la deducción se realice en el ejercicio 2014, al ser este el ejercicio en el que se contabilizó dicha pérdida, de conformidad con lo dispuesto por el art.19 del TRLIS.

Por lo expuesto el presente recurso debe ser estimado.

Sexto.

El art. 139 de la LJCA, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, procediendo a imponer las mismas a la parte demandada limitadas a la cuantía máxima de 1.500 € por los honorarios de letrado y 334'38 euros por la minuta del Procurador.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por ABANSYS & HOSTYTEC SL. representada por la Procuradora D^a CLARA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y asistida por el letrado D. FRANCISCO DE BORJA ZAPATER RODRÍGUEZ contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la comunidad valenciana de fecha 29-4-2021 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa 46-02552-2018 interpuesta contra la liquidación correspondiente al impuesto de sociedades de 2014, estando la Administración demandada representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO.

Anulamos la resolución administrativa impugnada por no ser conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada conforme lo dispuesto por el Fd^o 6 de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.